



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**“Derechos político
electorales: sentencias
relevantes en materia de
violencia política en razón
de género y su impacto en
el sistema electoral
Mexicano”**

Ana Laura Veloz Sandoval.

Diciembre 2023



Ana Laura Veloz Sandoval ¹

Diciembre 2023

Clasificación temática: Derecho político electoral

Resumen

A tres años de la reforma en materia de Violencia Política en razón de Género y de su aplicación se realiza una reflexión sobre sentencias relevantes en materia de Violencia Política en razón de género y su impacto en el Sistema Electoral Mexicano.

Palabras clave: Derechos político-electorales, Sentencias, Violencia política en razón de género, perspectiva de género, principios constitucionales, paridad, igualdad, democracia.

¹ La autora es Licenciada y Maestra en Derecho por la Facultad de Derecho, UNAM. Especialista en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España. Catedrática de la Facultad de Derecho, UNAM. Correo electrónico analauveloz@gmail.com. Las opiniones contenidas en este documento corresponden exclusivamente a los autores y no representan necesariamente el punto de vista de SMR CONSULTORES Y GESTORES EMPRESARIALES S.C.



Contenido

I. Introducción	4
Problemática abordada	4
II. Justificación	5
III. Objetivos de la Investigación	6
III. Planteamiento y Delimitación del Problema	7
Los Derechos Político-Electorales	7
Ámbito Internacional.....	8
Los Derechos de las Mujeres en plataformas e Instrumentos Internacionales	9
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	9
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará).....	12
La Plataforma de Acción de Beijing	15
Ámbito Nacional	18
La Igualdad entre hombres y mujeres	18
V. Marco teórico y conceptual.....	20
Marco Teórico	20
Garantismo.....	20
Feminismo	21
Teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy	24
Marco conceptual	26
Género	26
Sexo	27
VI. Hipótesis	28
VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis	29
Desarrollo de la investigación.....	29
Reforma constitucional de paridad 2019.....	29
Sentencias relevantes en materia de Violencia Política en razón de género	
55	
VIII. Conclusiones.....	69
Posibles soluciones.....	69
IX. Bibliografía.....	70



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

I. Introducción

El presente documento de Investigación se realiza bajo el método deductivo, es decir de lo general, a lo particular; analizamos qué son los derechos político-electorales y hacemos un recuento de las reformas constitucionales y legales que los han fortalecido en México: Refiero el marco jurídico internacional que cobra relevancia debido a la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de 2011; así como la Reforma Constitucional de paridad de 2019 y la Reforma legal en materia de Violencia Política en razón de género de 2020, las cuales han traído retos de aplicación en sus diversos ámbitos. De manera particular se reflexiona sobre la materia electoral.

Problemática abordada

La investigación se desarrolla desde el marco teórico del garantismo y desde la perspectiva de Ronald Dworkin y la maximización de los principios, así como en la ponderación de Robert Alexy. En el tema que analizo, el principio de paridad y el principio de igualdad contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son primordiales ya que han sido punto de partida del trabajo jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación quien ha emitido sentencias relevantes que constituyen eslabones argumentativos para perfeccionar el marco jurídico del Sistema Electoral Mexicano.



II. Justificación

La igualdad de género es uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible y una de las metas específicas es asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública; en ese orden de ideas el Estado mexicano ha realizado reformas legislativas para contribuir a la igualdad; entre ellas la reforma constitucional de paridad de 2019 y la reforma legal de 2020 en materia de violencia política en razón de género. Es importante hacer una pausa para reflexionar sobre la aplicación de las reformas y conocer sentencias que pueden ser eslabones argumentativos para perfeccionar el marco jurídico del sistema electoral mexicano.



III. Objetivos de la Investigación

La investigación tiene por objeto demostrar que las sentencias relevantes en materia de Violencia Política en razón de género impactan en el Sistema Electoral Mexicano toda vez que constituyen eslabones argumentativos para perfeccionar el marco jurídico en la materia.



IV Planteamiento y Delimitación del Problema

Los Derechos Político-Electorales

A través de los derechos políticos los integrantes de las sociedades pueden elegir a quien los represente o gobierne, de ahí su relevancia en la vida de los individuos y de las comunidades, pues las decisiones que se adopten marcarán las acciones de gobierno que de una u otra forma les afectarán. Estos derechos, que básicamente se advierten a partir de los derechos de asociación, libertad de expresión, de reunión, así como de votar y ser votados, son los que, entendidos como tales y en su pleno ejercicio, hacen posible el desarrollo de la vida democrática.²

Cabe decir que la concepción de los derechos político electorales como derechos humanos es, formalmente reconocida y por tanto derecho vigente en nuestro orden jurídico, dado que, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros documentos internacionales igualmente relevantes, se admite que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, mediante elecciones auténticas, periódicas, por sufragio universal y por voto libre y secreto.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que los derechos político electorales son también derechos humanos, y aunque los mismos están ligados a la idea de ciudadanía, y por tanto su ejercicio no corresponde a todos los individuos de una sociedad, es claro que los efectos de su observancia si son generales y ello tendrá consecuencias para todos los integrantes de una comunidad.

² <https://tetlax.org.mx/los-derechos-politico-electorales-y-su-ejercicio/> Consultado el 18 de noviembre de 2023.



Ámbito Internacional

México forma parte del Sistema Universal de Derechos Humanos de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA (Organización de Estados Americanos) como Estado Miembro de dichos organismos internacionales, nuestro país ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México forma parte, adquieren rango constitucional y, por tanto, no pueden ser contravenidos por disposiciones federales o estatales. Esta reforma obliga a realizar una interpretación progresiva y pro persona al analizar cualquier cuestión relacionada con los derechos humanos como es el caso de los derechos políticos de las mujeres. En el tema que nos ocupa, destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por sus siglas en inglés; la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), las cuales señalan que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas(os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los Derechos de las Mujeres en plataformas e Instrumentos Internacionales Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)³

A partir de 1945 la ONU reconoce los derechos de las mujeres de manera evolutiva. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), considerada también como la carta internacional de los derechos de las mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La Convención es el instrumento vinculante, universalmente reconocido, que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad.

El Protocolo Facultativo de la Convención establece procedimientos tanto para las comunicaciones como para las investigaciones. Para las comunicaciones autoriza al Comité a recibir peticiones relacionadas con violaciones de los derechos consagrados en la Convención y a emitir decisiones en la forma de “opiniones y

³ <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

recomendaciones”. El procedimiento para las investigaciones, permite al Comité iniciar investigaciones acerca de violaciones graves o sistemáticas cometidas por un Estado Parte. En México, el Senado aprobó el Protocolo Facultativo el 14 de diciembre de 2001 y entró en vigor el 15 de junio de 2002.

La Convención establece (Artículos 4, 5 y 7):

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, **para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.***

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a **alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;***

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;***
- c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*



En el mismo sentido, la Convención reconoce que “la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad”. Por ello, la Recomendación General 23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emanado de la CEDAW, sostiene que “la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política”.

Al referirse a la violencia contra las mujeres, el Comité CEDAW afirma en su Recomendación General 19 que ésta es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, por lo que los Estados Parte no deben permitir “actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada y se le atribuyen funciones estereotipadas, ya que éstas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción” y que “el efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual contribuye a su escasa participación política, entre otras cosas”.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. En consecuencia, reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Entre los deberes de los Estados Partes de la Convención destaca el de “condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, así como “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará)

El 9 de junio de 1994 durante el Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones celebrado en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos decidió adoptar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. México la firmó el 4 de junio de 1995, el Senado de la República la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue promulgada el 19 enero de 1999.

El gobierno de México presentó en el año 2002, en el marco de la XXXI Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, una propuesta de mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém Do Pará, considerando que no contaba con un mecanismo formal de este tipo, a la manera en que lo tienen las convenciones modernas. Como resultado de esta iniciativa mexicana, en octubre de 2004, los Estados Parte



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

aprobaron por aclamación el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la citada Convención (MESECVI), el cual tiene carácter intergubernamental y está facultado para formular recomendaciones a los Estados Parte y dar seguimiento a la aplicación de las disposiciones de este instrumento a través de un sistema de cooperación técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre los gobiernos.

El MESECVI está integrado por una Conferencia de Estados Parte como órgano político y de un Comité de Personas expertas con carácter técnico. El Mecanismo busca subsanar diferencias en el cumplimiento de la Convención, toda vez que, a pesar de los logros obtenidos mediante la adopción de política, programas y planes nacionales, no existe información suficiente ni registros que permitan evaluar la magnitud del problema de la violencia contra las mujeres, ni tampoco los resultados concretos obtenidos en cada uno de los Estados Parte.

Es así como esta Convención revela la interacción positiva entre los sistemas internacional y nacional de los derechos humanos y representa una fuerza positiva de cambio para avanzar en la protección y promoción de los derechos de las mujeres en nuestro país. Ejemplo de ello es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, decretada en 2007, que no hubiera sido posible sin esa contribución – interacción proveniente de la esfera internacional.⁴ La Convención es el primer instrumento internacional que define la violencia contra la mujer como **“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”** (Artículo 1). Asimismo, reconoce tres tipos de violencia: **la física, la sexual y la psicológica** (Artículo 2) y visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta: **vida privada, vida pública y perpetrada o tolerada por el Estado**. De igual manera, establece por primera

⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará y su Estatuto de Mecanismo y Seguimiento. – México: Secretaría de Relaciones Exteriores UNIFEM: PNUD, 2008.140 p.



vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y deberes específicos de los Estados para adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (Artículo 7).

La Convención establece (Artículo 4) que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. **el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;**
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. **el derecho a igualdad de protección ante la ley** y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;**
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. (Artículo 5)

De acuerdo con el instrumento internacional, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente (Artículo 7):

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

La Plataforma de Acción de Beijing ⁵

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995 reunió a las y los representantes de 189 gobiernos que consiguieron negociar

⁵ <https://beijing20.unwomen.org/es/about>



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

compromisos de alcance histórico. Como marco definitorio para el cambio, la *Plataforma de Acción* formuló amplios compromisos en 12 esferas de especial preocupación. La Plataforma de Acción imagina un mundo en el que todas las mujeres y las niñas pueden ejercer sus libertades y opciones, y hacer realidad todos sus derechos, como el de vivir sin violencia, asistir a la escuela, participar en las decisiones y tener igual remuneración por igual trabajo.

El proceso de Beijing desencadenó una voluntad política notable y la visibilidad mundial.

La Declaración señala en el *apartado "D. La violencia contra la mujer"*, lo siguiente:

La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz.

La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. Desde la Conferencia de Nairobi se ha ampliado considerablemente el conocimiento de las causas, las consecuencias y el alcance de esa violencia, así como las medidas encaminadas a ponerle fin. En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima.

La expresión "*violencia contra la mujer*" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:



- a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital surge esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia.



Ámbito Nacional

La Igualdad entre hombres y mujeres

El tema de igualdad entre hombres y mujeres sin duda se está materializando debido a los instrumentos internacionales que el estado mexicano ha ratificado en materia de igualdad y no discriminación.

En México hemos tenido avances significativos en lo que respecta al marco jurídico de igualdad. Las reformas al artículo 1° y 4° constitucional, así como la reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 a través de la cual se consolidan los derechos fundamentales protegidos por instrumentos jurídicos internacionales fortalecen los derechos de igualdad.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El artículo 4° constitucional hasta antes de la reforma establecía lo siguiente:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley” . La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres señala en su artículo 6°:

“La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.”

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala la obligación de los poderes públicos de eliminar los obstáculos que limiten en los hechos el desarrollo de las personas.



V. Marco teórico y conceptual

Marco Teórico

La investigación se realiza desde el marco teórico del garantismo y el feminismo; se analiza el tema desde la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy con relación a la ponderación de los principios; así como a la maximización de principios de Ronald Dworkin; por lo que respecta al marco conceptual se deben considerar el género, paridad, igualdad y derechos político-electorales.

Garantismo

Garantizar significa afianzar, asegurar, proteger, defender, tutelar algo y cuando en la cultura jurídica se habla de garantismo ese “algo” que se tutela son derechos o bienes individuales. Un derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos y principalmente por el poder del estado.⁶

Luigi Ferrajoli utiliza la expresión garantismo bajo tres acepciones: en la primera, designa un modelo normativo del derecho; en la segunda el garantismo es una teoría jurídica; y en la tercera, el garantismo es una filosofía política.

Por garantía entendemos el derecho de defensa de los derechos fundamentales, en este caso, de las mujeres. Como ha señalado Ferrajoli, para el tema de los derechos de las mujeres es importante contar con garantías sexuadas que protejan el ejercicio de tales derechos.

Las garantías sexuadas deben comprender los aspectos siguientes:

- a) Acciones afirmativas para permitir que las mujeres puedan acceder, de forma privilegiada, a los espacios públicos, en condiciones de equidad con los hombres, lo que pasa por la referencia clara a los desequilibrios sociales y la desigualdad de oportunidades de las mujeres, denunciando su existencia y, a través de normas favorecedoras a las mujeres, equilibren el terreno con tales acciones.

⁶Gascón Abellan, Marina. “La Teoría General del Garantismo (a propósito de la obra de L. Ferrajoli Derecho y Razón)”. Universidad Castilla – La Mancha. p. 195



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- b) Régimen de acceso a la judicatura y a los sistemas de procuración de justicia de forma privilegiada, lo cual incluye reglas procesales que favorezcan la presentación de denuncias o demandas y la obligación de los juzgadores de resolver con perspectiva de género.

- c) Régimen de responsabilidad agravado en el ámbito penal y administrativo para los hombres que violenten los derechos de las mujeres.

Feminismo

Desde la óptica del feminismo la obra *“El segundo sexo de Beauvior”*, constituye una visión de las mujeres sobre las desventajas de ser mujer. Es una de las obras más relevantes para el cambio de paradigma del sexo femenino, para esta autora ser mujer significa una construcción social.

En la primera mitad del siglo XX, el feminismo clásico presiona por conseguir la igualdad jurídica. En los años finales de esa centuria, surgen nuevos feminismos, como el radical o el de la diferencia, por citar sólo un par, pero también existen posiciones “feministas culturales”, “feministas liberales” o “feministas socialistas”. Pero ello no responde la pregunta respecto a qué es el feminismo.

Owen Fiss lo ha definido como “el conjunto de creencias e ideas que pertenecen al amplio movimiento social y político que busca alcanzar una mayor igualdad para las mujeres”⁷. La definición sólo da cuenta de una pequeña parte de lo que es el movimiento, pero el análisis de Fiss va mucho más allá, implica una teoría jurídica respecto al concepto de igualdad y la propia objetividad del Derecho.

¿Qué incluye una teoría feminista?⁸ Podemos señalar que la teoría feminista incluye los siguientes elementos:

⁷ FISS, Owen, M. ¿Qué es el feminismo?, Debate Feminista, p. 319 y ss.

⁸ GROSS, Elizabeth, Qué es la teoría feminista, Debate feminista, Año 6, Vol. 12, octubre de 1995, pp. 85.



- 1) Un reconocimiento de las formas abiertas y ocultos de la misoginia en que participan los discursos, es decir, señalar que los discursos, de manera explícita o de manera implícita establecen tratos diferenciados en contra de un sector social, en este caso las mujeres;
- 2) Capacidad para reconocer en los discursos patriarcales en términos de sus ausencias, huecos o lagunas, en torno a la mujer.
- 3) Capacidad de articular la función que cumplen esos silencios y representaciones masculinistas en la supresión de la feminidad y de afirmar la posibilidad de otras perspectivas distintas, para evitar la hegemonía patriarcal.
- 4) Desarrollar métodos viables para explicar que los modelos patriarcales no son neutrales.

Santiago Nieto Castillo en su obra *“Los Derechos en los tiempos del género (de mujeres, feminismo y derechos)”*, señala que Ferrajoli ha distinguido cuatro modelos de configuración jurídica de las diferencias. Cada una de estas configuraciones responde a la forma en cómo jurídicamente se han valorado las diferencias entre los seres humanos. El modelo sirve para distinguir entre blancos y negros, tanto como indígenas y “occidentales”, o, por supuesto, hombres y mujeres.

En primer lugar, encontramos la indiferencia jurídica de las diferencias. Las diferencias, de acuerdo con este modelo, no se tutelan ni se reprimen, simplemente se ignoran. Esto tiene como consecuencia que el destino de las diferencias se encuentra sujeto al uso de la fuerza. Generalmente el género masculino, por vías de hecho somete al género femenino.

El segundo modelo es la diferenciación jurídica de las diferencias. Este modelo radica en la valoración de algunas identidades y en la desvalorización de otras, lo que se traduce en una jerarquía de valores y en la asunción de un valor por encima



de otros. Estos son estatus discriminatorios, por los que se concibe que un grupo es superior a otros por razones de género, raza, religión, etcétera.

El tercer modelo es la homologación jurídica de las diferencias. Para este modelo, las diferencias son devaluadas en aras de sostener una abstracta afirmación de igualdad. Para este modelo, los hombres y mujeres somos iguales ante la ley, no existe discriminación en el plano jurídico, toda vez que se considera que las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres. Sin embargo, es en este modelo en que se desarrolla lo que ha sido denominado por la doctrina como la feminización de la pobreza, y que consiste, básicamente, en que las cabezas de familia más pobres eran hombres y, a partir del desarrollo económico, el divorcio y el acceso a las labores, de manera paulatina dichos espacios fueron ocupados por mujeres que, por un lado conseguían los peores trabajos y más mal remunerados y, por la otra, ante la desintegración del vínculo patrimonial, las mujeres se ocupaban del sostenimiento de los hijos e hijas. Como el propio Ferrajoli ha señalado, el gran mérito del pensamiento feminista es desenmascarar esta abstracta idea de igualdad como panacea en la solución de los problemas derivados de la discriminación por perspectiva de género. Las desigualdades estructurales existen y, al pretender esconderlas bajo una falsa universalización de lo humano como “el hombre”, no se percatan que subsisten y mantienen prácticas discriminatorias hacia las mujeres.

El último modelo de Ferrajoli es la valoración jurídica de las diferencias. Estas se basan en el principio normativo de igualdad de derechos fundamentales y en un sistema de garantías que vele por su efectivo cumplimiento. Bajo esta premisa, no se desconocen las diferencias, sino que se reconocen y valoran. Se reconoce, para el caso del feminismo, la diferencia entre hombre y mujer y, por tanto, la necesidad de proteger esas particulares formas de ser, sin pretender una falsa homologación entre las mismas y, algo que resulta importante, que las diferencias se traduzcan en derechos que tiendan a transformar esa diferencia de hecho en



una igualdad de derechos. De esta forma la igualdad en derechos significa el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad. Podemos situar el surgimiento del último modelo de Ferrajoli en el ámbito de la transformación jurídica de las últimas décadas del siglo XX. Tanto desde la óptica de los Critical Legal Studies en Norteamérica como de los discursos jurídicos europeos, el Derecho empieza a moverse hacia la búsqueda de una reconfiguración del concepto de igualdad.

En síntesis, la lucha de las feministas inició con la construcción de un modelo pensado en la igualdad jurídica. Esta igualdad formal, consiguió grandes espacios para las mujeres: divorcio, trabajo, educación, pero también, al no ser regulado con una perspectiva de género y sólo a partir de una falsa homologación, desencadenó ciertas circunstancias de desventajas fácticas para las mujeres. El feminismo de la diferencia, el que valora jurídicamente las diferencias, debe darse cuenta de que las mujeres y los hombres somos diferentes, y, por lo mismo, para ser iguales, las leyes deben ser iguales con los iguales y desiguales con los desiguales. Sentar bases claras, garantías claras, para poder transitar de una igualdad formal a una igualdad substancial.⁹

Teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy ¹⁰

La teoría de la argumentación jurídica de Alexy debe entenderse en el contexto de una teoría general del Estado y del derecho en la teoría del derecho, Alexy une las dos partes del sistema jurídico: el sistema jurídico como sistema de procedimientos, y el sistema jurídico como sistema de normas. Los procedimientos representan la parte activa del derecho, y las normas su aspecto pasivo. Las normas pueden ser reglas y principios en un sentido muy similar a la obra la obra de Dworkin. Para la interpretación de los principios constitucionales, Alexy recurre al principio de proporcionalidad *lato sensu*. ¿En qué consiste el

⁹ Nieto Castillo, p.18.

¹⁰ CARDENAS, Jaime. Manual de Argumentación Jurídica. Editorial Porrúa. México 2014 p.99



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

principio de proporcionalidad? En ser un método para interpretar y argumentar principios constitucionales cuando ante situaciones jurídicas se encuentran en colisión y se hace necesario determinar cuál de los principios constitucionales en conflicto debe prevalecer. *Lato sensu* comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Es obvio, que en *stricto sensu*, solo atendemos al tercero de los subprincipios. Cuando la teoría jurídica y la jurisprudencia aluden al principio de proporcionalidad lo hacen *lato sensu* y cuando se refieren al tercer subprincipio indican que es en estricto sentido.

Robert Alexy dice que los tres subprincipios expresan la idea de optimización, lo que significa que interpretar los derechos fundamentales de acuerdo con el principio de proporcionalidad es tratar a éstos como requisitos de optimización, es decir, como principios y no como reglas. Los principios son normas que requieren que algo se realice con la mayor amplitud posible dentro de las posibles jurídicas y fácticas. Los subprincipios de idoneidad y de necesidad se refieren a la optimización vinculada a las posibilidades fácticas. El subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto alude a la optimización de los derechos fundamentales dentro de sus posibilidades jurídicas. Los tres subprincipios que componen el principio de proporcionalidad en un sentido *lato* pueden analizarse en abstracto y en concreto cuando se trata de afectaciones a los derechos fundamentales por acción o por omisión de las autoridades. La vinculación de la teoría de Robert Alexy tiene que ver directamente con la reforma constitucional en materia de paridad ya que se debe analizar desde la perspectiva de principios constitucionales.



Marco conceptual

Género

El género, como categoría política y jurídica, hace referencia a la distinción entre sexos y, por tanto, a los patrones culturales asignados a partir de dichas diferencias corporales.¹¹

Las Naciones Unidas, al establecer la definición en la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer, sostiene que:

“La palabra género se diferencia de sexo para expresar que el rol y la condición de hombres y mujeres responden a una construcción social y están sujetas a cambio”¹²

Marta Lamas considera que el género, es el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica de los sexos, para simbolizar lo que es “propio de los hombres” y “propio de las mujeres”.¹³

Para el estudio del tema es importante mencionar la distinción entre sexo y género¹⁴:

Tradicionalmente se pensaba que el rasgo que definía que una persona fuese mujer u hombre, y que se comportara, se percibiera a sí misma y se desarrollara a lo largo de su vida como tal, era el sexo que le venía de nacimiento. No obstante, en las últimas décadas, gracias a los estudios provenientes de las teorías feministas, se identificó que, en la sociedad, el ser hombre o el ser mujer no depende en exclusiva de las características biológicas con las que se nace, sino que existe toda una construcción cultural en torno a lo que significa y lo que implica ser de un sexo o de otro.

¹¹ DE BARBIERI, María Teresita, Estudios Básicos de Derechos Humanos IV, IIDH, San José, Costa Rica, 1997, pp. 47.

¹² ISIS Internacional, Boletín Red contra la violencia, 1995, p. 4.

¹³ LAMAS, Marta, Género, diferencias de sexo y diferencia sexual, Debate Feminista, Año 10, Vol. 20, octubre de 1999, pp. 84

¹⁴ Protocolo para juzgar con perspectiva de género / esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Esto ha permitido advertir que la diferencia sexual no sólo se construye a partir de criterios físicos y fisiológicos, sino que existe un componente cultural adicional que establece qué atributos y cualidades son propias de las mujeres y cuáles de los hombres, es decir, que distingue lo “femenino” de lo “masculino”.

A esa interpretación cultural de la diferencia biológica es a lo que se denomina género. El género se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo. Es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etcétera. La división que se hace de las personas en géneros, a partir de su anatomía, supone prescribir formas determinadas de sentir, de actuar y de ser; concibe dos modos de vida, dos formas de existir: uno para las mujeres y otro para los hombres.

Sexo

Comúnmente el sexo se ha concebido como el elemento que distingue a las personas como mujeres u hombres, sobre la base de criterios biológicos. Por lo general, es asignado al momento del nacimiento con el simple examen de los genitales externos; pero, aun cuando es socialmente admitido que la apariencia de los genitales es suficiente para clasificar los cuerpos, en realidad el sexo depende de distintas áreas fisiológicas para su determinación.



VI. Hipótesis

A partir de la reforma constitucional en materia de paridad de 2019 y la reforma legal en materia de Violencia Política en razón de género de 2020 se han emitido sentencias relevantes en materia de Violencia Política en razón de género que constituyen eslabones argumentativos para fortalecer el marco jurídico y el Sistema Electoral Mexicano.



VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis

Desarrollo de la investigación

Reforma constitucional de paridad 2019

Proceso Legislativo de la Reforma Constitucional

- ❖ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos del Senado de la República con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

La Cámara de Origen es el Senado de la República, se presentaron 5 iniciativas:

1) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adicionan los artículos 3, 6, 26, 27, 28, 41, 50, 73, 89, 94, 99, 100, 102, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género. Presentada por la Sen. Kenia López Rabadán (PAN) el 06-09-2018.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos.

2) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género. Presentada por la Sen. Martha Lucía Mícher Camarena (MORENA) el 16-10-2018.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, Primera.

3) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Sen. Martí Batres Guadarrama (MORENA) el 06-11-2018.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Para la Igualdad de Género, y de Estudios Legislativos, Primera.



4) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 78, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Sen. Claudia Edith Anaya Mota (PRI) el 29-11-2018

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de Estudios Legislativos.

5) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo vigésimo primero, vigésimo séptimo y vigésimo noveno del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad de género. Presentada por la Sen. Alejandra Lagunes Soto Ruíz (PVEM) el 28-02-2019

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

El dictamen fue integrado de primera lectura en el orden del día del 29 de abril de 2019. Fue aprobado en periodo extraordinario del Congreso de la Unión. El 14 de mayo de 2020, el Senado de la República lo aprueba en lo general y en lo particular, por 120 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. La Gaceta parlamentaria del Senado de la República da cuenta de 30 reservas presentadas por diversos grupos parlamentarios durante la discusión, lo cual refleja sin duda el enorme interés en el tema. Fue turnado a la Cámara de diputados.

La Minuta con proyecto de decreto por la que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género. El dictamen de esta minuta fue aprobado en lo general y en lo particular, por 445 votos en pro, 0 votos en contra y cero abstenciones el jueves 23 de mayo de 2019.

Finalmente, la Comisión Permanente realiza el 5 de junio de 2019 la declaratoria del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género. Se realiza el cómputo y se da fe de *23 votos aprobatorios de la mayoría de las legislaturas de los estados. Se turnó al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El Ejecutivo



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Federal publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de paridad de género el 6 de junio de 2019.

La reforma constitucional en materia de paridad publicada el 6 de junio de 2019 es en analogía como la segunda temporada de la serie que inició en 2014 con la inclusión por primera vez de la paridad en el texto constitucional, en aquella ocasión se incorporó la obligación de los partidos políticos a establecer reglas para garantizar la igualdad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales, y a partir de la interpretación y aplicación del artículo 41 constitucional se ha dado una nueva era jurisdiccional con perspectiva de género. En 2014 se comenzó la materialización del principio de igualdad sustantiva; y cinco años después se reforma nuevamente la Constitución en materia de paridad entre géneros. La reforma constitucional de 2019 tiene diversos efectos:

- El decreto de reforma incorpora el principio de paridad de género para la elección de municipios con población indígena. (Artículo 2 constitucional)
- Sustituye el enunciado “La mujer y el varón” por la “mujer y el hombre” son iguales ante la ley. (Artículo 4 constitucional). Aquí un argumento de las consideraciones del dictamen, el cual cobra relevancia en términos de un cambio de lenguaje:

“En la línea que reza: "El varón y la mujer son iguales ante la ley", hay precisamente una forma sutil de discriminación. En lugar de decir "hombre", la Constitución, dice: "varón". Las definiciones que hay sobre "varón" son diversas, algunas parecen neutras. Por ejemplo, hay definiciones que dicen: "Varón: Ser humano de sexo masculino". Hay otras que dicen: "Varón: Persona de sexo masculino que ha llegado a la edad adulta". Pero también otra definición, dice: "Varón: Hombre respetado y de buena fama", y otra más señala lo siguiente: "Varón: Derivado del latín varo, valiente y esforzado".

Así, se propone cambiar la Constitución para hablar de hombre y mujer o mujer y hombre, pues al hablarse de "varón" se agregan al hombre virtudes y cualidades que son señaladas en diversas definiciones que no se



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

agregan de igual manera para la mención de las mujeres. Lo anterior, señala, es una forma muy sutil de discriminación.

- Sustituye el concepto “ciudadano” por “ciudadanía” y se incorpora como derecho de ésta poder ser votada en condiciones de paridad. Con relación al derecho de la ciudadanía de solicitar el registro de candidaturas, se realiza la distinción entre candidatas y candidatos ante la autoridad electoral. (Artículo 35 constitucional).
- Establece que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. (Artículo 41 constitucional)
- La reforma indica que los partidos políticos observarán en la postulación de sus candidaturas el principio de paridad de género y tienen como fin fomentar el principio de paridad de género en los distintos cargos de elección popular. Cambia la denominación de organización de ciudadanos a organización ciudadana. (Artículo 41 constitucional).
- Respecto al Poder Legislativo Federal, se incorpora la palabra diputadas, para distinguir a las diputadas de los diputados y se establece que para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
(Artículos 52 y 53 constitucionales)
- Se incorpora la palabra senadoras, para distinguir a las senadoras de los senadores. Las treinta y dos senadurías que se eligen según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, serán conformadas de acuerdo



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. (Artículo 56 constitucional).

- En cuanto al Poder Judicial de la Federación, realiza la precisión para la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicando que se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros. Una de las adiciones relevantes es que la ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. (Artículo 94 constitucional)
- En el orden municipal se precisa que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. (Artículo 115)

REFORMA LEGISLATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y PRINCIPIO DE PARIDAD COMO AVANCE HACIA UNA IGUALDAD SUSTANTIVA 2020

Proceso legislativo de la reforma integral

El proceso legislativo tuvo origen en la Cámara de Diputados en donde se presentaron 9 proyectos de iniciativa y fueron turnados a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, Gobernación y Población.

Iniciativas

1. Dip. Lourdes Érika Sánchez Martínez, PRI. 26/11/2019
2. Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, MC. 03/12/2019
3. Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario de MC. 03/12/2019
4. Dip. Martha Tagle Martínez, MC. 16/10/2019
5. Diputadas de la Comisión de Igualdad de Género. 30/04/2019
6. Dip. Julieta Macías Rábago y Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, MC. 26/11/2019
7. Dip. Arturo Escobar y Vega y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM. 28/11/2019
8. Dip. Jorge Arturo Espadas Galván, PAN. 16/10/2019
9. Dip. Esmeralda de los Ángeles Moreno Medina, PES. 26/11/2019

Turno: Comisiones Unidas de Igualdad de Género, de Gobernación y Población.



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

En reunión de Mesa Directiva del 06/02/2020, en atención a la solicitud de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, se autorizó ampliar el turno de la Iniciativa con proyecto de decreto, para quedar en las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

(Turno original: Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda.)

El dictamen de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, de Gobernación y Población fue aprobado el 5 de diciembre de 2019. Se remitió al Senado de la República.

La Minuta fue turnada el 6 de diciembre de 2019. Presentada en el pleno el 10 de diciembre de 2019 Turno: Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. Fue aprobada el 12 de marzo de 2020 por 101 votos a favor.

Se devolvió a la Cámara de Diputados para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional. La Minuta fue recibida el 18 de marzo de 2020. Se le dispensaron los trámites y fue aprobada en misma fecha.

Se remitió al Ejecutivo Federal. Finalmente el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.

Es una reforma integral. Veamos en qué consisten las reformas y adiciones en las 8 leyes.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La adición de un Capítulo IV Bis, denominado “*De la Violencia Política*” al Título II, compuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son el eje rector de la reforma.

En el artículo 20 bis se describe qué se entiende por violencia política en razón de género:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

En el artículo 20 Ter encontramos **el catálogo de las conductas (22)** a través de las cuales puede expresarse la violencia política contra las mujeres:



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Durante el proceso legislativo, en la revisión que realizó la Cámara de Senadores se añade una precisión relevante: *“La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”.*

A través de la adición del artículo 27 se faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales para solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de órdenes de protección en favor de la víctima de violencia contra las mujeres.

Se integran al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres tres instituciones: La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas y el Instituto Nacional Electoral. (Artículo 36)

Se adiciona la sección Décima Bis denominada “Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales” al capítulo III “Distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la Violencia contra las Mujeres” dentro del Título III de la Ley para facultar al INE y a los organismos públicos locales electorales a (Artículo 48 Bis):



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Se reforma la Ley para incorporar lenguaje inclusivo y hacer la distinción entre ciudadanos y ciudadanas y para armonizar los nuevos conceptos en el apartado de definiciones de la ley. (Artículo 3) Se armoniza para incorporar la relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se incorpora Organismos Públicos Locales y Los organismos públicos electorales de las entidades federativas; así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se incluye la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se adiciona un inciso d bis) al artículo 3 para establecer dentro de las definiciones de la ley la paridad de género definiendo a ésta como la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Se incorpora en la Ley la obligación del INE, de los organismos públicos locales, de los partidos políticos, de las personas precandidatas y candidatas de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales (Artículo 6)

Se establece el principio de que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Artículo 7)

La reforma incorpora como nuevo requisito para ser Diputada o Diputado o Senadora o Senador Federales no estar condenadas o condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y adiciona el criterio de paridad para las listas de los aspirantes a legisladores federales, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. (Artículo 10 y 14)

En la reforma se establece que el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria. (Artículo 26)

Garantiza la paridad de género en las elecciones de pueblos y comunidades indígenas. (Artículo 26.4)

Garantiza la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. Incorpora la perspectiva de género como eje rector de las actividades del INE (Artículo 30)

El instituto y por tanto el Consejo General tendrá la obligación de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género. Se realiza un rediseño institucional para incorporar la paridad en la conformación del Consejo General y en las comisiones. (Artículo 35, 36 y 42)

El Consejo General del INE juega un papel preponderante a partir de la reforma ya que tendrá la facultad de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. (Artículo 44)

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE podrá:

Elaborar, proponer y coordinar los programas de paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas así como promover la suscripción de convenios en materia paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía.

Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

Realizar campañas de información para la prevención, atención, y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; capacitar al personal del instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. (Artículo 58)

Las vocalías ejecutivas de las juntas locales y las vocalías ejecutivas de las juntas distritales podrán ejecutar programas de paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. (Artículo 64 y 74)



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Se incorpora el principio de paridad de género en la conformación de los organismos públicos locales los cuales podrán desarrollar programas de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres. (Artículo 99) (artículo 104)

Reforma la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México (Artículo 106)

Se realizan reformas y adiciones importantes al Título Segundo en materia de prerrogativas de los Partidos Políticos, cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas, el Consejo General , a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de la normatividad en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.(Artículo 159 y artículo 163)

Se incorpora la paridad de género tanto vertical como horizontal en la elección e integración de los ayuntamientos y alcaldías (Artículo 207)

El decreto incluye reformas respecto al procedimiento de registro de candidatos, establece que para las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. (Artículo 232)

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

(Artículo 232)

El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. El registro de diputados locales y federales, así como ayuntamientos y alcaldías debe salvaguardar la paridad entre los géneros.

(Artículo 232 y 233)

En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. (Artículo 234)

La reforma fortalece a los organismos públicos locales quienes tendrán en el ámbito de sus competencias, en caso de no cumplir con la paridad de género la facultad de requerir en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. También en caso de incumplimiento puede negar el registro de las candidaturas. (Artículo 235)

Respecto a la propaganda política o electoral se establece el mandato de abstenerse de expresiones que discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género. El Consejo General y la Comisión de Quejas y denuncias están facultadas para suspender inmediatamente los mensajes en radio o televisión, así como el retiro de cualquier otra propaganda. (Artículo 247)



Se incorpora como obligación de las personas aspirantes, de las candidatas y de los candidatos independientes registrados: Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas. (Artículo 380 y Artículo 394)

En materia de prerrogativas cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño. (Artículo 115)

Dentro del Libro Octavo, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno en el Título Primero “De las Faltas Electorales y su Sanción” se incorpora el mandato respecto a que las leyes electorales deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. (Artículo 440)

Se incorporan como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión. (Artículo 442)

Cuando alguno de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, (contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), será sancionado.

Se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. (Artículo 442)

Se incorporan un catálogo de conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género (Artículo 442 Bis).



La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción por parte de los sujetos de responsabilidad y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Se incorpora el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género como una infracción que pueden cometer los partidos políticos. (Artículo 443)

Constituyen infracciones cometidas por parte de autoridades o de las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público: menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. (Artículo 449)

Se adicionan como motivo de infracción cometida por los partidos políticos:

Las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. (Artículo 456)

En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado con la cancelación de su registro como partido político.

Según la gravedad de la falta se podrá restringir el registro como agrupación política.

La reforma de 13 de abril de 2020 también adiciona un Capítulo II Bis “De las medidas cautelares y de reparación” (Artículo 463 Bis, Artículo 463 Ter)

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Del procedimiento especial sancionador

En materia del Procedimiento especial sancionador la reforma establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes (Artículo 463 Ter):

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;



- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. (Artículo 470)

A través de la adición del artículo 474 Bis se determina con mayor precisión las reglas relacionadas con el Procedimiento especial sancionador relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.



La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme a lo siguiente:

Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral

La reforma el artículo 80 con relación al Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. El Juicio podrá ser promovido por ciudadano o ciudadana que considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General de Partidos Políticos

La Ley General de Partidos Políticos se reformó con la finalidad de incorporar lenguaje incluyente, la inclusión de “ciudadanas y ciudadanos “en el enunciado son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos. (Artículo 2)

Se incorporan en el glosario de la Ley General de Partidos Políticos los conceptos: *Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia y los organismos públicos electorales de las entidades federativas.* (Artículo 4)

Se fortalece el capítulo denominado De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos. Por un lado, respecto a los derechos de los partidos se incorpora la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones. (Artículo 23) Y por otra parte como obligaciones de los partidos políticos:

- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones.
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

Respecto a la declaración de principios de los partidos políticos se adicionan (Artículo 37):

- La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.
- Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

Con respecto al programa de acción se adiciona lo siguiente: lenguaje incluyente con el objeto de visibilizar a las mujeres y realizar la distinción de las y los militantes y promover la participación política de las militantes. Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos. (Artículo 38)

Los partidos políticos tienen que establecer dentro de los estatutos: Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido; Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género. (Artículo 39)

Respecto a los órganos internos de los partidos políticos se establece la obligación de que se garantice el principio de paridad de género y que la justicia intrapartidaria se resuelva con perspectiva de género. (Artículo 43)



Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes (Artículo 73):

-La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

-La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas

Ley General en Materia de Delitos Electorales

La reforma en materia de violencia política en razón de género reformó la Ley General en Materia de Delitos Electorales para armonizarla con la definición de violencia política contenida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

Contiene un catálogo de quince conductas que pueden constituir el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Defiende la *Violencia política contra las mujeres en razón de género*:, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Dentro del Artículo 20 Bis se establece el catálogo de conductas, de esta forma comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;



XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer,

basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Cuando las conductas señaladas fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

La reforma realiza modificaciones respecto a la coordinación de métodos de investigación:

- Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida.
- Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

A través de la reforma se faculta a la Fiscalía General de la República a crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes.

Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas. Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las siguientes personas (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte) o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las



conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sentencias relevantes en materia de Violencia Política en razón de género

Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano

Expediente SG -JDC-115/2020

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES DE PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO QUE CONLLEVEN UN DISCURSO DE ODIOS EN CONTRA DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA COMO SON LAS MUJERES Y LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+, CONSTITUYEN, ACTOS DE VIOLENCIA, AUN CUANDO NO SEAN DIRIGIDOS EN PARTICULAR A LA PERSONA DENUNCIANTE.

La Sala Regional Guadalajara **revocó la resolución por la que se determinaba inexistencia de la infracción** esencialmente porque las expresiones denunciadas escapaban del ámbito de competencia político electoral.

Antecedentes procesales de la Sentencia.

- **Denuncia.** El 17 de junio la **actora** presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua escrito en contra de la regidora del ayuntamiento de Chihuahua por la difusión de un video en su red social de Facebook que a su juicio constituían actos de violencia política en razón de género.
- **JDC-005/2020.** El escrito fue presentado como medio de impugnación, el Instituto Electoral de Chihuahua procedió a dar el trámite respectivo y lo remitió al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, no obstante, la autoridad jurisdiccional determinó su reencauzamiento hacia el Procedimiento Especial Sancionador (PES) competencia del Instituto Electoral.
- **Desechamiento.** El 20 de Julio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Chihuahua acordó desechar la queja presentada por la actora, al considerar que no se advertían elementos mínimos que permitieran encuadrar las conductas denunciadas en actos de violencia política en razón de género.



- El 12 de agosto, el Tribunal Electoral de Chihuahua resolvió el procedimiento en contra del desechamiento de denuncia del PES y revocó el acuerdo antes precisado a fin de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de no advertir otra causa de improcedencia ordenara la admisión y procediera a las sustanciación del procedimiento.
- **PES-11/2020.** El 25 de agosto el magistrado presidente del Tribunal Electoral de Chihuahua ordenó formar y registrar el procedimiento y el 4 de septiembre **el pleno de ese órgano jurisdiccional determinó por mayoría la inexistencia de la infracción.**

Juicio Ciudadano Federal

- **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 17 de septiembre la parte actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano).
- En primer lugar, es preciso tener en cuenta que la recurrente se adscribe como mujer trans y queer, que además ostenta el cargo de Jefa de Departamento encargada de Proyectos Especiales en el Instituto Municipal de las Mujeres de Chihuahua y actualmente está comisionada al Centro de Justicia para las mujeres. Fue quien presentó queja en contra de una regidora del ayuntamiento de dicha localidad por la difusión de un video en su perfil de facebook que contenían manifestaciones que a su juicio tenían la intención de fomentar la homo, lesbo, trans e interfobia señalando que vulneraban su libre desarrollo de la función pública.
- Así una vez desahogado el PES, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió declarar la inexistencia de la infracción esencialmente porque las expresiones denunciadas escapaban del



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ámbito de competencia político electoral de ese Tribunal dado que no hacían referencia al área de trabajo de la denunciante ni a la denunciada ni se relacionan con el ejercicio de algún derecho vinculado a la ocupación o ejercicio de cargos públicos.

Agravios

- Era inexacto que el derecho de libertad de expresión constituía el único en tela de vulnerabilidad y por ello el proceso sancionatorio no debía girar en torno a éste.
- No se analizaron las consecuencias de las expresiones denunciadas, toda vez que, al provenir de una persona pública, tenían un impacto social mayor, de tal suerte que la percepción manifestada por la regidora denunciada sobre mujeres y personas de la diversidad sexual impactó de forma negativa en la percepción de la ciudadanía sobre ese grupo.
- Lo anterior generó una inhibición de los derechos político-electorales de la población LGTBTTIQ+, tales como impedir su participación política al sentirse agredida o señalada por una representante popular.
- El Tribunal Electoral de Chihuahua omitió analizar que esas declaraciones afectaron su vida política del cargo que realiza como empleada del ayuntamiento de Chihuahua toda vez que guarda una relación de jerarquía en grado inferior al de la regidora denunciada.
- Esto generó que los actos denunciados laceraran su dignidad humana al libre desarrollo de su personalidad y de la función pública que ejerce al grado de sentirse amenazada de perder su trabajo por su identidad sexual situación que a su juicio se tradujo en una violencia psicológica e institucional hacia su persona las cuales están conceptualizadas en el Protocolo de Violencia Política contra las mujeres.
- El Tribunal Electoral realizó una inexacta interpretación de lo tipificado como violencia política en razón de género ya que las expresiones denunciadas perjudicaron en la vida pública el ejercicio de los derechos de las mujeres que pertenecen a la comunidad LGTBTTIQ + que hace



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

nugatorio el libre ejercicio de las mujeres de sus derechos político-electorales.

La sentencia destaca que se analizaron los agravios de forma conjunta pues todos se dirigen a cuestionar la omisión de la responsable de analizar los hechos denunciados con perspectiva de género; en ese orden de ideas lo destacable de la sentencia es que realiza algunas precisiones en torno al **principio de igualdad** así como la protección internacional y constitucional de los derechos de las personas LGBT+.

La sentencia argumenta que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha señalado que se trata de un principio que no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico que entre en conflicto con él; además que es aplicable a todo el Estado en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus Poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.

Se reitera en la Sentencia que los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la norma que mejor proteja los derechos de la persona; en ese orden de ideas el Tribunal concluye que la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas; de esta manera, la igualdad (como principio y como derecho), implica una obligación a cargo del Estado, que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad entendida ésta de modo sustantivo y no sólo formal.

Destaca en la sentencia la referencia al “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación, esto es, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias. Adicionalmente se hace referencia al “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”. Dentro de los razonamientos de la sentencia se encuentra la Observación general no.28 de la CEDAW en la cual se señala que los estados deben “decididamente implementar medidas que prohíban la discriminación interseccional que pueden sufrir las mujeres por su identidad de género, orientación sexual, religión edad o raza. “

Desde el punto de vista conceptual es una sentencia que hace aportaciones con relación a las nociones aceptadas para las categorías de sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género que nos deconstruyen cuando mencionamos la Violencia política en razón de género ya que usualmente pensamos únicamente que puede tratarse de mujeres.

Las premisas fundamentales de la sentencia son:

- La igualdad, en su doble aspecto, como principio y derecho, impone el establecimiento de enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores deben tener presentes para detectar casos en que esté justificado o sea necesario un trato diferenciado.

- Las personas LGBTTTIQ+ han tenido que afrontar diversos obstáculos en el ejercicio de sus derechos, motivados por prejuicios sociales u omisiones legales, que provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad; así como la presunta congruencia que debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo asignado al nacer

- Los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTTTIQ+ se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

cualquier clase de barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.

- Asimismo, las personas LGTBTTTIQ+ más tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas que permitan el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

En la sentencia se establece que a juicio del Tribunal Electoral de Chihuahua el contexto de las manifestaciones vertidas por la regidora podía resultar ofensivo discriminatorio e indeseable pero sin llegar a constituir violencia política de género ya que no se encontraron expresiones dirigidas o vinculadas específicamente a algún cargo o puesto público sino que hablaba en forma genérica sobre un tema de supuesto análisis psicológico respecto de la identidad y diversidad sexual de las personas.

Si bien pudiera desprenderse el ejercicio de violencia de género, ésta escapa del ámbito de competencia político electoral, dado que no hicieron referencia al área de trabajo de la denunciante y de la denunciada y se relacionaron con el ejercicio de algún derecho vinculado a la ocupación o ejercicio de cargos públicos.

En la sentencia la Sala Regional señala que el Tribunal al fijar su marco normativo dejó de lado que la denunciante sea auto adscribía como una mujer trans - queer lo que implicaba no sólo una visión con perspectiva de género sino también de diversidad sexual a fin de poder atender al principio de igualdad.

La Sala Regional es muy clara en señalar que se debió realizar una interpretación de la nueva normativa es decir de la reforma nacional de abril en materia de violencia política de género en contra de la mujer para determinar si contaba o no con facultades para resolver sobre lo planteado. En términos generales la sentencia señala que la reforma política publicada el 13 de abril de 2020 implicó modificaciones en el tema de paridad de género y violencia política por razón de género en contra de la mujer en específico la tipificó como delito como infracción administrativa del país y como materia del juicio ciudadano.



La línea argumentativa de la sentencia concluye que a partir de la reforma de abril de 2020 la acreditación de actos de violencia política en razón de género no hace una distinción a que dicho acceso deba limitarse a los cargos públicos emanados por la vía de las elecciones o que solo se trata de órganos electorales o partidistas, tan es así que la propia normativa distingue entre violencia política y violencia política de género y que inclusive el capítulo IV Bis reformado de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se titula “Violencia política”, sin agregar el adjetivo “electoral” y que el artículo 20 Ter de la misma ley comienza esa misma frase “violencia política contra las mujeres” siendo clara la inclusión de un concepto más amplio que el de violencia política- electoral.

Reitera la Sentencia que el marco normativo actual contiene el concepto de violencia política y no se limitó a una violencia electoral o político electoral en razón de género en contra de la mujer lo cual amplifica también la competencia administrativa y jurisdiccional dado que el artículo 48 Bis, expresamente señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género sin que este precepto refiera o limite a la violencia política electoral.

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: SRE-PSC-88/2021

VIOLENCIA SIMBÓLICA EN COLUMNA PERIODÍSTICA. LA CONSTITUYE LA INVISIBILIZACIÓN DE LA TRAYECTORIA POLÍTICA

La sentencia **determina existencia de la infracción** consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Antecedentes Procesales de la Sentencia

- **Procesos electorales federal y locales 2020-2021.** Se desarrolló tanto el proceso electoral federal, en el que se renovará la Cámara de Diputadas y



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Diputados, como procesos electorales locales en los que se renovarán diversos cargos en distintos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas), y cuya jornada electoral se efectuó el seis de junio.

- **Queja.** El once de mayo, la actora (se omite su nombre por protección de datos personales) , entonces candidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido del Trabajo, presentó escrito de queja contra “y” , a quien se identifica como periodista, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la publicación en Twitter de una columna denominada “Puerto Libre”.
- Se registró y admitió la queja; se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación; y se ordenó requerir al periodista para que remitiera diversa información respecto del reconocimiento del perfil en Twitter denunciado, la administración de este y lo relativo al contenido de la publicación en controversia.
- En el mismo acuerdo se determinó que de conformidad con los hechos descritos en la queja, la autoridad instructora no identificó elementos o circunstancias que ameritaran o justificaran de manera urgente o inmediata la necesidad conceder las medidas de protección solicitadas por la denunciante.
- **Medidas cautelares.** El trece de mayo, mediante acuerdo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares.
- Practicadas las diligencias, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, una vez concluida, se remitió el expediente a Sala Especializada.

Argumentos de la parte actora

- La denunciante señaló que el periodista ejerció violencia política en razón de género en su contra por la publicación en Twitter de una columna



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

denominada “Puerto libre” en la que se observa una nota intitulada “lavar puercos con agua y jabón...”

- En su concepto dicha columna afecta su reputación, honra, imagen pública y esfera familiar al denigrársele como mujer, sometiéndola al estereotipo de esposa, negando su posibilidad y capacidad para ocupar un cargo de elección popular.
- Manifestó que la libertad de expresión no debe verse como un derecho absoluto, toda vez que su ejercicio termina cuando, como en el caso concreto se protege el honor, una vida libre de violencia en razón de género
- Considera además que en la columna de opinión no se fomenta la discusión política en torno de las candidaturas registradas en el actual proceso electoral y que lo único que se realiza es un linchamiento en su contra.
- Finalmente señala que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE erróneamente determinó no concederle las medidas cautelares y con ello se generó una ola de violencia en su contra .

Argumentos del denunciado

- No existe violencia política en razón de género contra la denunciante toda vez que el material publicado se encuentra plenamente ajustado y apegado a los más altos valores del ejercicio periodístico.
- La columna denunciada, está protegida en la normativa correspondiente a nivel nacional e internacional, aunado a que sin libertad de expresión no existe democracia ya que esta sirve para fortalecer el estado de legalidad para la defensa del resto de los derechos, más aún, para revisar el actuar de los servidores públicos
- Solicitó una prórroga para contestar las imputaciones generadas por la diputada, considerando precisamente que según un informe de “Artículo 19 del año 2020” el 67.5% de las agresiones cometidas contra los periodistas son cometidos por los servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno que utilizan las leyes e instituciones para amedrentar limitar y coartar el ejercicio periodístico.



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Mencionó que la columna ha sido publicada en el contexto del debate político, sin atender de manera individual con la vida e integridad familiar de la diputada y ahora candidata, toda vez que ésta se desarrolló en cuanto al contexto de debate político en esa calidad, pero nunca como mujer, toda vez que siempre ha sido respetuoso con ellas.

En el análisis de esta sentencia es importante destacar que está realizada con ***perspectiva de género***, la cual de acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de género constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

Se señala en la Sentencia que es criterio de la Sala superior y la Suprema Corte, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia considerando las situaciones de desventaja, de violencia o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que , debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas. La sentencia indica que cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un tema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, por ello la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente (Jurisprudencia 22/2016) los elementos para juzgar con perspectiva de género:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

También la jurisprudencia 21/2018 estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político- electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En esta sentencia se analiza también la ***libertad de expresión y sus límites***. Establece que el artículo 1º de la Constitución Federal señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. El artículo 6 constitucional indica que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público. De igual manera reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

La sentencia refiere que la opinión consultiva OC -5 / 85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes. Aunado a ello ha sido criterio de la sala superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y al mismo tiempo interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Destaca la referencia de la jurisprudencia interamericana sobre las limitaciones a la libertad de expresión, que ha extraído un test consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley, en el sentido formal y material - que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos. La sala especializada a efecto de determinar si la nota periodística denunciada se encontraba fuera de los límites a la libertad de expresión por constituir violencia política contra las mujeres por razón de género analizó los elementos de la jurisprudencia 21 / 2018:



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- **Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza pues en términos del artículo tercero párrafo 1, inciso k) de la Ley Electoral, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona así como por medios de comunicación.
- **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se configuró, dado que la denunciante contendió como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la modalidad de reelección inmediata en la tercera circunscripción postulada por determinado partido político. En ese sentido la nota periodística denunciada y publicada en Twitter y en el medio digital ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político electoral a ser votada para un cargo de elección popular.
- **Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de la mujer de la denunciante o no.

Destaca en la sentencia la importancia de combatir los estereotipos de género ya que en los hechos se refieren a la denunciante como “la esposa de” limitando su autonomía como mujer en el ámbito público en la medida que se expresa una subordinación o codependencia de las mujeres con los hombres al asignarle el rol de género consistente en el papel de esposa limitando pretendiendo menoscabar el desempeño de la denunciante en el ámbito público.

- **Por el resultado perseguido.** En los hechos denunciados se acreditó el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante porque, como se ha mencionado, las expresiones vertidas en la columna periodística denunciada representan estereotipos que hacen alusión a la asignación de un rol de género



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- **Por el tipo de violencia.** Los hechos denunciados constituyen violencia simbólica. El Protocolo de Violencia Política establece que este tipo de violencia se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que opera a nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
- Los elementos de la jurisprudencia 21/ 2018 fueron los que permitieron concluir a la sala especializada que la columna periodística constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

La Sentencia es relevante debido a que demuestra la violencia política contra las mujeres como el límite a la libertad de expresión. La Sala Especializada señala a través de la Sentencia que, como ya lo ha indicado la Sala Superior, para calificar una infracción se debe tomar en cuenta:

- Importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma.
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien pudo prever su resultado.
- Sí existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



VIII. Conclusiones

Posibles soluciones

La reforma constitucional de paridad de 2019 y la reforma legal en materia de Violencia Política de Género de 2020 han fortalecido el Sistema Electoral Mexicano; sin embargo el legislador no puede prever situaciones que ocurrirán en el proceso electoral o en la vida cotidiana; por ello la aplicación de las normas a través de las Sentencias de los Tribunales electorales, y en los casos analizados por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como de la Sala Especializada nos dejan en claro que la reforma en materia de Violencia Política en razón de género configuró un nuevo diseño institucional de competencia de las autoridades electorales para la protección de los derechos humanos de las mujeres y la sanción de tal irregularidad. Han sido importantes los esfuerzos institucionales por analizar e incluso clasificar criterios respecto de las sentencias en materia de violencia política, es urgente la capacitación de las autoridades electorales locales para que no tenga que ser largo el camino del reconocimiento de los derechos político- electorales de las personas independientemente de su género.

Las sentencias a través de la maximización del principio de igualdad nos demuestran que es importante la perspectiva de género en la resolución de conflictos, así como la perspectiva de diversidad sexual; también analizamos cómo la violencia política en razón de género puede ser el límite a otros derechos como la libertad de expresión. Sin duda las sentencias son un eslabón argumentativo para reformar el marco jurídico y junto a las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011; la reforma de paridad 2019 y la reforma legal de 2020 en materia de violencia política de género maximizar el principio de igualdad para lograr que los derechos político – electorales se ejerzan con plenitud en México.



IX. Bibliografía

Sitios Consultados

<https://tetlax.org.mx/los-derechos-politico-electorales-y-su-ejercicio/>

<https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>

<https://beijing20.unwomen.org/es/about>

<https://www.senado.gob.mx/65/>

<http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Documentos y libros consultados

Actualización de las sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Instituto Nacional Electoral.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará y su Estatuto de Mecanismo y Seguimiento. – México: Secretaría de Relaciones Exteriores UNIFEM: PNUD, 2008.140 p.

FISS, Owen, M. ¿Qué es el feminismo?, Debate Feminista, p. 319 y ss.

Gascón Abellan, Marina. “La Teoría General del Garantismo (a propósito de la obra de L. Ferrajoli Derecho y Razón)”. Universidad Castilla – La Mancha. p. 195

GROSS, Elizabeth, Qué es la teoría feminista, Debate feminista, Año 6, Vol. 12, octubre de 1995, pp. 85.

CARDENAS, Jaime. Manual de Argumentación Jurídica. Editorial Porrúa. México 2014 p.99



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DE BARBIERI, María Teresita, Estudios Básicos de Derechos Humanos IV, IIDH, San José, Costa Rica, 1997, pp. 47 y ss.

ISIS Internacional, Boletín Red contra la violencia, 1995, p. 4.

LAMAS, Marta, Género, diferencias de sexo y diferencia sexual, Debate Feminista, Año 10, Vol. 20, octubre de 1999, pp. 84

Protocolo para juzgar con perspectiva de género. SCJN

Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. TEPJF, 2017

Sentencias

Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano
Expediente SG -JDC-115/2020

Procedimiento Especial Sancionador
Expediente: SRE-PSC-88/2021